

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	No. 291
<b>Radicado:</b>	050013110004 2021 00081 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	LUZ MARY VANEGAS VELÁSQUEZ, C.C. 21.832.095
<b>Demandado:</b>	CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA, C.C. 3.513.348
<b>Decisión:</b>	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada mediante apoderado judicial, por la señora LUZ MARY VANEGAS VELÁSQUEZ, contra el señor CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA y acreditadas las exigencias del artículo 82 del CGP, se dispondrá su admisión.

Se advierte a la parte demandada, que ha remitido memoriales al despacho, que deberá contestar la demanda dentro del término de traslado que se concede una vez notificado el presente auto admisorio; dichos memoriales se agregarán al expediente sin consideración alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC, promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARY VANEGAS VELÁSQUEZ, frente al señor CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA y correrle el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA DE JESÚS MEJÍA GIRALDO, con TP No. 17.990 del CSJ, para representar a la demandante señora LUZ MARY VANEGAS VELÁSQUEZ, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ